

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5709 **DE** 11/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto)

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *“[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *“velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT.**

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

900846593- 1, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No.66 del 25/05/2016, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado al transportar personas que no constituye un grupo homogéneo y cobrando individualmente desconociendo su habilitación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.2. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Mediante Radicado No. 20215340937682 del 10/06/2021

Mediante radicado No. 20215340937682 del 10/06/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477305 del 13/07/2020 impuesto al vehículo de placa ETK190, vinculado a la empresa ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A. con NIT. 900846593- 1, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado: *"No constituye un grupo homogéneo"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20215341002502 del 22/06/2021

Mediante radicado No. 20215341002502 del 22/06/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477212 del 15/08/2020 impuesto al vehículo de placa WPK123, vinculado a la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado: *"Conductor transporta a (..) quien de manera libre manifestó que en B/ta se le pagaría al conductor del vehículo la suma de 200.000 pesos por el transporte"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación

se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*
(subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No.66 del 25/05/2016.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos*

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No. 477305 del 13/07/2020, No.477212 del 15/08/1010 impuesto por la Policía Nacional, a través de los vehículos

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

de placas ETK190, WPK123 vinculado a la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, al presuntamente prestar un servicio no autorizado.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada: **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado al transportar personas que no constituye un grupo homogéneo y cobrando individualmente desconociendo su habilitación.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT No. 477305 del 13/07/2020, No.477212 del 15/08/2020 impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas ETK190, WPK123 vinculados a la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1** al prestar presuntamente un servicio no autorizado pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la

RESOLUCIÓN No. 5709 DE 11/08/2023

empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A.** con **NIT. 900846593- 1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.11
13:02:02 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5709 DE 11/08/2023

ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A. con **NIT. 900846593- 1**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: especialespeople@outlook.com

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477305 *cisre*

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2	0	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
1	3	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



ST
 20215340937682
 Asunto: RADICACIÓN DE LIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 10-06-2011 08:11 Radicador: LIZZONERO
 Destino: 234-370 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remiteante: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
 www.suptransporte.gov.co diagonal 250 No 95A - 85 edificio Buro25

LIBERTAD Y ORDEN

Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía B/Tura - Buga Km 49+800 mts. Cisneros.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Guguarí

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
94506727 - cat C2

LICENCIA DE CONDUCCION
94506727 - - -

EXPEDIDA **11-01-2019** VENGE **11-01-2022**

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

NIS F. Paredes Gonzalez
cc. 94506727

NOMBRES Y APELLIDOS **NIS F. Paredes Gonzalez.**
 DIRECCION **Cra 9 Bis # 56-50 Cali** TELEFONO **-3127766882**

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Especiales People SAS nit. 900846593.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019700015 -

13. TARJETA DE OPERACION

180837 - - - RADIO DE ACCION **X U**

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **St. Germain A. Quimbayo** ENTIDAD **Setra-Deval.**

PLACA No. **092591**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS **Parqueadero Cosmas** TALLER PARQUEADERO **calle 7 # 44-49.**

16. OBSERVACIONES

Violacion al Decreto 431 art 7 # 4 NO constituye un grupo homogéneo. Aplicación ley. 336196 art 49 literal E transportes al claudia Moreno Valay n.º 669910191 y claudia E. Rincon palacios. 1-111816848.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE **[Firma]** FIRMA DEL CONDUCTOR **[Firma]** FIRMA DEL TESTIGO **[Firma]**

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. **94506727** C.C. No.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477212 lobo

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
15	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Buenaventura-Buga km 63 +150 mts

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Pradera

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

2143874736

LICENCIA DE CONDUCCION

2143874736

EXPEDIDA

08-02-2020

VENCE

08-02-2023

NOMBRES Y APELLIDOS

Leonardo Zambrano Alvarado

DIRECCION

Carrera 110 #450-08 Edi 3174469076

TELEFONO

3174469076

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Especiales people S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

20020023728

13. TARJETA DE OPERACION

182304

RADIO DE ACCION

(N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Alexander Velasco Bautista setra Decoral

ENTIDAD

PLACA No.

092828

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE GARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS

Buenaventura

TALLER

PARQUEADERO

Casinos

16. OBSERVACIONES

Conducir transporta a Gloria Sinsierra el 11/4/836431 quien de manera libre manifiesta que en B/tura le presento al conductor por el motivo la suma de 200 mil pesos por el transporte. Compara esto lo dispuesto en la ley 336 del 1996 Art 491, terd / Ex Decreto 1431 de 2014 Art 17 paragrafo 2. No se diligencia Casilla 117099 unkes 24726 de 2019

17. ESTE INFORME SE LE DARA CON J PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE. (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

DEL TESTIGO

ST



Forma 4000-01-01 (FE) FOLIO 0017-01-01
Fecha Ed: 20-06-2013 (R-37) Edición: CLAS-2008
Sistema: F-1119 - OBSERVACIONES DE INVESTIGACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Sistema: RECORSION DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.aperturaportos.gov.co (Regulad 200 No 854 - 81 Admón Serios)

Bajo Juramento de FIDELIDAD

C.C.N. *1143874736*

C.C. No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: ESPECIALES PEOPLE S.A.
S.
Sigla: PEOPLE TOURS S.A.
S
Nit.: 900846593-
1
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 925656-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de abril de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de diciembre de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 69 B # 4 C -
09
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: especialespeople@outlook
com
Teléfono comercial 1:
3183888299
Teléfono comercial 2:
3167208212
Teléfono comercial 3:
3183888299

Dirección para notificación judicial: CL 69 B # 4 C -
09
Municipio: Cali -

Valle
Correo electrónico de notificación: especialespeople@outlook.com
Teléfono para notificación 1:
3183888299
Teléfono para notificación 2:
3167208212
Teléfono para notificación 3:
3183888299

La persona jurídica ESPECIALES PEOPLE S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 27 de abril de 2015 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2015 con el No. 5948 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada PEREZ & ALZATE ESPECIALES S.A.S.

CERTIFICA:

Por Acta No. 002- 15 del 30 de junio de 2015 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2015 con el No. 9452 del Libro IX , cambio su nombre de PEREZ & ALZATE ESPECIALES S.A.S. . por el de ESPECIALES PEOPLE S.A.S. . Sigla: PEOPLE TOURS S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0066 DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE JULIO DE 2016, BAJO EL NRO. 11183 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0066 del 25 de mayo de 2016 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2016 con el No. 11183 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- TENDRÁ LOS SIGUIENTES:

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A) PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS A NIVEL MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL.
- B) REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN

CATEGORÍAS DE ESCOLAR, EMPRESARIAL, TURISMO, MIXTO, MULTIMODAL, CARGAS DE RIESGO, ENCOMIENDAS Y SERVICIO DE LUJO, ADEMÁS PODRÁ INVERTIR EN SOCIEDADES DEDICADAS A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA O A CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD CONEXA.

C) ADMINISTRAR VEHÍCULOS Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.

D) PRESTAR SERVICIOS DE ALQUILER Y/O RENTING A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EN FORMA INDIVIDUAL Y/O COLECTIVAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

E) INVERTIR EN SOCIEDADES DEDICADAS A LA ACTIVIDAD DE DESARROLLO DE LA MOVILIDAD, TECNOLÓGIA Y EL TURISMO O A CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE SE RELACIONE.

F) ADMINISTRAR VEHÍCULOS Y/O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE ALQUILER, RENTING, VENTA, LEASING, COMODATOS, COMPRA.

G) REALIZAR LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES PARA EL SER HUMANO, INSUMOS Y PRODUCTOS TERMINADOS DE LA INDUSTRIA, TEXTILES Y AQUELLOS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA, ELECTRICA Y ELECTRONICA, AUTO PARTES DE VEHÍCULOS, INSUMOS Y LUBRICANTES DERIVADOS DEL PETROLEO, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS.

H) IGUALMENTE, EN USO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, AGENCIAR, IMPORTAR, EXPORTAR, CBMERCIALIZAR POR CUENTA PROPIA O AJENA O EN PARTICIPACIÓN CON TERCEROS Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTOS, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES TANGIBLES E INTANGIBLES, INMUEBLES Y MERCANCIAS.

I) LA SOCIEDAD PÓDRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

J) MOVILIDAD. LA EMPRESA DESARROLLARA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MOVILIDAD EN TODOS SUS ASPECTOS, NECESIDADES Y VARIANTES, SATISFACIENDO LAS NECESIDADES PROPIAS Y AJENAS DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, TANTO EN FORMA INDIVIDUAL COMO COLECTIVAMENTE DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

K) CONSTITUIR, CEDER, Y/O CONTRATAR MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADOS EN TODAS SUS MODALIDADES, COMBINADO Y MULTIMODAL, INCLUYENDO LA CONSIGNACIÓN, DESPACHO, REMISIÓN, ENVIÓ, MAQUILA, DE BIENES Y MERCANCIAS OTROS EFECTOS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE INTERMEDIARIOS.

L) PODRÁ LA COMPAÑÍA COORDINAR Y ORGANIZAR EN LAS ZONAS PORTUARIAS DE COLOMBIA EMBARQUES, CONSOLIDAR Y DES CONSOLIDAR CARGA, ENVIO Y RECIBO DE MERCANCIAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

M) INSCRIBIRE COMO PROPONENTE Y PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA SOCIEDAD Y SER MIMBRO DE UN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O SOCIEDAD CON OBJETO ÚNICO PARA CELEBRAR UN CONTRATO CON DETERMINADA ENTIDAD ESTATAL O SUSCRIBIR UNA PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD UNA VEZ SE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO CON LA FINALIDAD DE PODER PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO COLOMBIANO, CUALQUIER OTRO ESTADO O PERSONA JURÍDICA DE CARÁCTER PRIVADO, MIXTA, PÚBLICA O DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

ASI MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA DASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O EN LAS EMPRESAS EN QUE TENGAN INTERESES Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

Valor: *CAPITAL AUTORIZADO*
\$1,000,000,000

No. de acciones: 1,000,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$345,000,000
No. de acciones: 345,000,000
Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$345,000,000
No. de acciones: 345,000,000
Valor nominal: \$1

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA(S); B) JUNTA DIRECTIVA C) REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES O UN NÚMERO DE ACCIONISTAS EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL CAPITAL.

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES Y DOS (2) SUPLENTE NUMÉRICOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS AÑOS.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, PERSONA NATURAL CUYO CARGO SERÁ DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS POR LA JUNTA DIRCTIVA; SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

AL GERENTE LE CORRESPONDE SER EL REPRESENTANTE LEGAL, POR DELEGACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- 1A.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y EJECUTAR TODAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA;
- 2A.) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA DENOMINACIÓN SOCIAL.
- 3A.) NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, SALVO LOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIENES ESTARÁN SUBORDINADOS AL REPRESENTAÑTE LEGAL, BAJO SUS ÓRDENES E INSPECCIÓN INMEDIATA Y SUS ASIGNACIOHES SERÁN FIJADAS POR EL.
- 4A.) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL.
- 5A.) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, HASTA UN MAXIMO INDETERMINADO.
- 6A.) ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS, Y SUPRIMIRLAS, DENTRO DEL PAÍS O FUERA DE EL.
- 7A.) DICTAR EL REGLAMENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD Y EL DE SUS SUCURSALES O AGENDAS.
- 8A.) ENAJENAR, PERMUTIR, GRAVAR, HIPOTECAR O DAR EN PRENDA LOS BIENES RAÍCES O MUEBLES DE LA SOCIEDAD PREVIA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.
- 9A.) DECIDIR SI LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO SOCIAL SE COMPROMETEN O SE TRANSIGEN.
- 10A.) SI SE PRESENTAREN DIFERENCIAS ENTRE LA SOCIEDAD Y UNO DE SUS

ACCIONISTAS, CON MOTIVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, NOMBRAR EL ARBITRO QUE DEBA DESIGNAR LA SOCIEDAD Y EL APODERADO DE LA MISMA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAHIENTO.

11A.) MANTENER A LOS ACCIONISTAS PERMANENTEMENTE Y DETALLADAMENTE INFORMADOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLES TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN;

12A) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUENTA COMPROBADA DE LA GESTIÓN ANUAL, EL BALANCE, EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL PROYECTO DE REPARTO DE UTILIDADES CORTADO A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO;

13A) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

14A.) EJERCER TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE CARGO LE CORRESPONDE.

15A) SE PODRÁ DESIGNAR EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL PRINCIPAL, PARA CELEBRAR EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN, REVOCACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR DECESO O POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

TODA REMUNERACIÓN A QIE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA.

EL REPRESENTANTE LEGAL ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN ROMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. TN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

Por Acta No. 001- 15 del 30 de junio de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2015 con el No. 9455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	JULIO CESAR ORDOÑEZ TELLO
94401598	C.C.
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Acta No. 002- 15 del 30 de junio de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2015 con el No. 9453 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

JULIO CESAR ORDOÑEZ BOLAÑOS C.C.
2422548

JUAN CAMILO ORDOÑEZ ZAMORA C.C.
1144196173

RUBBY MORA MORA C.C.
66654948

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

LUIS EDUARDO PEREZ C.C.
94312147

RODRIGUEZ
DOLORES TELLO DE ORDOÑEZ C.C.
38977408

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7912

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: PEOPLE TOURS S.A.S.
Matrícula No.: 925657-2
Fecha de matricula: 30 de abril de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 69 B # 4 C - 09
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$42,600,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6326
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	especialespeople@outlook.com - especialespeople@outlook.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330057095 de 11-08-2023
Fecha envío:	2023-08-11 15:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/11 Hora: 17:19:14	Tiempo de firmado: Aug 11 22:19:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/11 Hora: 17:19:15	Aug 11 17:19:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[27143]: 146DC12487FE: to=<especialespeople@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=1.6, delays=0.11/0/0.28/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <773dc7d98076408a487927710ddc8a89740fa5ea9df9dc7019d9d3c9f80214b0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2624225029283, Hostname=EA2P223MB0858.NAMP223.PROD. OUTL OOK.COM] 27976 bytes in 0.194, 140.566 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/12 Hora: 09:58:29	Dirección IP: 190.66.71.220 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/114.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330057095 de 11-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ESPECIALES PEOPLE S.A. S. SIGLA PEOPLE TOURS S.A. con NIT. 900846593- 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5709.pdf	8c434e67955743e0963c95530e02cf69944a45198f2d2d650be4053d9e91e13a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co